

establece, en su artículo 8, que esta pesquería se ejercerá como máximo durante cinco días a la semana, no pudiendo sobrepasar las doce horas diarias, a contar desde la salida del barco del puerto hasta la entrada en el mismo. No obstante, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la actividad de arrastre de fondo en áreas marítimas que no permitan cumplir con el horario genérico establecido, oídas las Comunidades Autónomas afectadas.

Por otra parte, en su artículo 6, establece que este tipo de actividad sólo podrá ejercerse en fondos superiores a 50 metros. Igualmente, se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones oportunas de regulación de esta pesquería en fondos distintos, contemplando situaciones específicas por caladeros que así lo aconsejen, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

La presente Orden se dicta en base a la competencia estatal exclusiva sobre pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios.

En su virtud, una vez consultados la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Instituto Español de Oceanografía y el sector pesquero afectado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Objeto.

El ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el caladero de la isla de Alborán se efectuará según lo dispuesto en el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula esta actividad pesquera en el Mediterráneo, demás disposiciones de desarrollo y conforme a la regulación contenida en esta Orden.

Artículo 2. Buques autorizados.

Los armadores de los buques dados de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, censados en la modalidad de arrastre de fondo en el Mediterráneo podrán solicitar ante la Dirección General de Recursos Pesqueros su inclusión en la relación de pesqueros autorizados en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Orden, acompañando a su solicitud la certificación de los Capitanes marítimos correspondientes, acreditativa de que, habiendo sido autorizados por la Secretaría General de Pesca Marítima, han sido despachados en alguna ocasión para la pesca en la zona regulada.

Artículo 3. Fondos mínimos permitidos.

Se prohíbe el ejercicio de la pesca de arrastre en la zona que regula la presente Orden en fondos interiores a 70 metros.

Artículo 4. Autorización para ejercer la pesca en el caladero de Alborán.

La Dirección General de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación emitirá las autorizaciones para ejercer la pesca dentro de los límites del caladero de Alborán.

Artículo 5. Período de actividad.

Los patrones de los buques dedicados a la pesca de arrastre de fondo en el caladero de la isla de Alborán podrán elegir entre uno de los dos planes de pesca que se describen a continuación:

Plan de pesca «A»: Duración de las mareas:

De cinco a diez días de duración media. En todo caso, los buques deberán regresar a su puerto antes de transcurridos diez días desde la fecha de salida.

Plan de pesca «B»: Duración de las mareas:

Aquellos buques cuyos patrones opten por el plan de pesca «B» efectuarán marcas de cinco días de duración por semana.

Artículo 6. Investigación científica.

Con objeto de efectuar un seguimiento de las pesquerías demersales del caladero de la isla de Alborán, los armadores o patrones de los buques autorizados a faenar en el mismo facilitarán al personal del Instituto Espa-

ño de Oceanografía el acceso a las operaciones de desembarque y a toda la información necesaria para llevar a cabo su cometido.

Asimismo, en caso de que la Secretaría General de Pesca Marítima lo estime necesario para el estudio biológico del estado de los recursos, los armadores de los buques facilitarán el embarque de observadores científicos a bordo.

Artículo 7. Control.

En el acto del despacho de pesca se hará constar, ante la autoridad responsable del mismo, el plan de pesca elegido, al objeto de que esta circunstancia quede expresamente reflejada en el rol.

Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de las provincias en que los buques tengan establecido su puerto base efectuarán el seguimiento de los planes de pesca. A tal efecto, por dichas Direcciones Provinciales se elaborará y remitirá, mensualmente, a la Dirección General de Recursos Pesqueros un informe en el que consten los días de mar y días de puerto de cada buque autorizado.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones concordantes.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.

Por el Secretario general de Pesca Marítima se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para la actualización de la relación de embarcaciones autorizadas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

13888 ORDEN de 13 de junio de 1997 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para industrialización, que regirá durante la campaña 1997.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias; vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pepinillo con destino a industrialización, formuladas por la industria IVEKSA; de una parte, y de otra por las organizaciones profesionales agrarias, Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Asociación Agrarias Jóvenes Agricultores (ASAJA) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para industrialización, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de pepinillo para industrialización, que regirá durante la campaña 1997

Contrato número

En a de de 1997 (1)

De una parte, y como vendedor, don con NIF domicilio localidad provincia

Sí/No acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (2).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de con CIF/NIF número denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (3) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y/o producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don con CIF/NIF domicilio localidad provincia representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (3)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de de de 1997 («Boletín Oficial del Estado») concierta el presente contrato, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de pepinillos (4).

El pepinillo a que se refiere el presente contrato será obtenido en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

Nombre de la finca o paraje identif. catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada - Hectáreas (4)	Producción contratada		Cultivada en calidad (5)
				Kilos (4)	Variedad	

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie de pepinillo con más de una industria.

Segunda. Especificaciones de calidad.—Son objeto del presente contrato los pepinillos frescos, bien calibrados, sin mezcla de clases entre sí, limpios, sanos y exentos de materias extrañas. Las clases o categorías de pepinillos, según su diámetro o calibre serán:

Criba calibre 19:

Clase	Calibre/mm	Clase	Calibre/mm
1. ^a	Menos de 19.	3. ^a	De 25 a 28.
2. ^a	De 19 a 24.	4. ^a	Mayor de 28.

Tercera. Calendario de entregas a la empresa adquirente.—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, cuya fecha se determinará en función del estado de madurez de los frutos, adecuado para su industrialización.

La última entrega se realizará el

El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pepinillos.

El vendedor devolverá los envases vacíos a la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo al finalizar la campaña.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador, en el puesto de recepción, será según clases:

Criba calibre 19:

- Clase 1.^a 115 pesetas/kilo + por 100 IVA (6).
- Clase 2.^a 70 pesetas/kilo + por 100 IVA (6).
- Clase 3.^a 40 pesetas/kilo + por 100 IVA (6).
- Clase 4.^a 20 pesetas/kilo + por 100 IVA (6).

Los gastos posteriores de cargas fiscales, transportes, descarga y carga, si los hubiere, serán por cuenta del comprador.

Quinta. Precio a percibir.—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas el siguiente:

Criba calibre 19:

- Clase 1.^a Pesetas/kilo + por 100 IVA (6).
- Clase 2.^a Pesetas/kilo + por 100 IVA (6).
- Clase 3.^a Pesetas/kilo + por 100 IVA (6).
- Clase 4.^a Pesetas/kilo + por 100 IVA (6).

Con las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior.

Sexta. Condiciones de pago.—El comprador liquidará el producto recibido de acuerdo con la estipulación segunda, dentro de los quince días siguientes a la recepción del mismo, y a medida que se realicen las entregas.

El pago podrá efectuarse (7)

Las partes se obligan entre sí a guardar y a poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su caso se fijen para la percepción de ayudas a la producción establecidas por la Unión Europea, el Estado español o las Comunidades Autónomas.

Séptima. Recepción de control.—La cantidad de pepinillo contratada será entregada en su totalidad en el puesto de recepción previamente acordado en

El control de calidad y control de fruto se realizará en el puesto de recogida acordado en el párrafo anterior.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes de producirse, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación décima.

Quando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

En el caso de incumplimiento de las cantidades a entregar o recibir, cuando este incumplimiento no pueda determinarse hasta finalizada la campaña, de acuerdo con el plazo señalado en la estipulación tercera, el incumplimiento deberá comunicarse a la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a la fecha indicada.

Décima. Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. Forma de resolver las controversias.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que las mismas no logran resolver de común acuerdo y por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios

Duodécima.—La cosecha contratada de pepinillo reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Nombre de la finca o paraje ident. catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada — Hectáreas	Producción contratada	
				Kilos	Variedad

Con una tolerancia de más menos 20 por 100 en los kilogramos contratados.

Decimotercera.—Se establece el siguiente calendario de entregas:

Período	Cantidad de kilogramos

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en....., a..... de..... de 1997 (8)

El comprador,

El vendedor,

- (1) Anterior al 15 de julio de 1997.
- (2) Téchese lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación duodécima.
- (5) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (6) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General, o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.
- (7) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.
- (8) Anterior al 15 de agosto de 1997.

13889 *ORDEN de 30 de mayo de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.032/94, interpuesto por don Antonio Mora González.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 16 de diciembre de 1996, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.032/94, promovido por don Antonio Mora González, sobre asignación de cuota de producción láctea; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales señor Granados Weill, en nombre y representación de don Antonio Mora González, contra la resolución de fecha 11 de enero de 1994, dictada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que estimó el recurso interpuesto contra la resolución de fecha 14 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a Derecho; sin hacer mención especial en cuanto a las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 30 de mayo 1997.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director General de Producciones y Mercados Ganaderos.

13890 *ORDEN de 30 de mayo de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 632/94, interpuesto por don Ignacio Tapia García.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 19 de diciembre de 1996, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 632/94, promovido por don Ignacio Tapia García, sobre asignación de cuota de producción láctea; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julio Antonio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de don Ignacio Tapia García, contra la resolución dictada por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 9 de febrero de 1994, y en consecuencia, debemos declarar y declaramos la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico, debiendo ser confirmadas.

No se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.»